En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> s/ Accidente de trabajo (sistémico) " (Expte. N° 555-Año 2024)** venidos del Juzgado laboral No 3 de esta ciudad (Expte. N° 20002 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a la Dra. V. L. P.? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? Y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 3 de esta ciudad dictó sentencia el 23 de Octubre de 2024, la cual fue apelada el 23/10/2024 por la parte demandada (ID 1692524), concediéndosele el recurso el 29/10/2024. Expresó agravios la recurrente el 30/10/2024 (ID 1700661), siendo contestado su traslado por la contraria el 08/11/2024 (ID 1714770).

Asimismo, la parte actora apeló dicha sentencia el 23/10/2024 (ID 1692342), concediéndosele el recurso el 29/10/2024. Expresó agravios la apelante el 05/11/2024 (ID 1708227), siendo contestado su traslado por la contraria el 14/11/2024 (ID 1723156).

Por su parte, la Dra. V. L. P. apeló por baja la regulación de sus honorarios, concediéndosele el recurso el 29/10/2024.

Documento anonimizado por AymurAI

II – La sentencia apelada

La sentencia apelada resolvió de la siguiente manera:

1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1 y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19.

2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., a abonar al Sr. <PER_2>, D.N.I. <DNI>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 70/100 Ctvs. ($ 6.137.759,70.), suma a la que se le adicionarán los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día del accidente (13/08/2021) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados a la fecha de notificación de la demanda (29/05/2023), conforme Art. 770 inc. b) y 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCyC en la etapa respectiva.

3o) Haciendo lugar a las diferencias reclamadas en concepto de ILT, condenando a <PER_3> <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., a abonar a <PER_2>, D.N.I. <DNI>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 94/100 Ctvs. ($ 5.654.756,94.), con más los intereses determinados en el Considerando 4., con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN), sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva.

Documento anonimizado por AymurAI

4°) Imponiendo las costas procesales a <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., por su objetivo carácter de vencida (art. 57 Ley XIV 1).

4°) Regular los honorarios de los profesionales actuantes.

Con fecha 18 de Marzo de 2025, esta Alzada denegó por inadmisible el planteo de "hecho nuevo" impetrado por la parte demandada mediante ID 1700661 (SIL No 11/25).

III – Los agravios de la demandada

La demandada expresa los siguientes agravios:

III.1) Incorrecto cálculo del IBM para la prestación dineraria por incapacidad laboral.

Expresa acá que la a quo realiza un arbitrario cálculo del IBM al calcular la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Definitiva y que arriba a una reparación sistémica mayor a la que correspondería.

Afirma que siendo que en este caso el trabajador habría prestado servicios desde el 24 de Julio de 2024 hasta el 13 de Agosto de 2024, corresponde tomar únicamente la remuneración informada por el empleador correspondiente al mes de Julio y Agosto 2021, actualizarla hasta la PMI mediante la aplicación del RIPTE y luego dividir por los meses trabajados, en este caso dos meses.

Realiza un cálculo y llega a un capital de condena de $ 2.549.467,24. lo cual difiere del monto fijado por la sentencia ($ 6.137.759,70.). Hace un planteo sobre cómo debe fijarse la suma a pagar por su parte, lo cual no coincide con el desarrollo realizado por la a quo en su decisión final. La suma a la que arriba la quejosa es considerablemente inferior a la que determinó la sentencia apelada.

Documento anonimizado por AymurAI

III.2) Incorrecto cálculo del ingreso base diario para el cálculo de la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria.

Aquí se agravia por la condena al pago de las diferencias por la prestación dineraria de Incapacidad Laboral Temporaria, por cuanto se partió de la base de cálculo de un Ingreso Base Diario Promedio elevado y cuyo cálculo no siguió los parámetros de la reglamentación existente en la materia. Realiza aquí una serie de reiteraciones de lo que ya expusiera al contestar la demanda.

Esencialmente plantea que el cálculo del Ingreso Base Diario para el cálculo de la ILT es sustancialmente distinto y su reglamentación se sustenta en el Art. 208 de la LCT y el Art. 6 de la Res. 983/2010 del MTEySS y Art. 6 de la Res. 1649/09 de la SRT.

Insiste en que la condena al pago de tan excesivas diferencias de ILT no resulta procedente.

Afirma que las prestaciones dinerarias por ILT devengadas habrían sido de $ 4.719.173,31 y no de $ 8.845.053,04. como fijara la Jueza a quo.

III.3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Refiere aquí que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde según dicha ley, rompiendo así la ecuación económico- financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

diferenciarse el concepto de "agravio" del de "argumento".

Afirma que de resultar aplicable la normativa en cuestión se vería afectado seriamente el patrimonio de la Aseguradora como consecuencia de la

Documento anonimizado por AymurAI

ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación y se vería también perjudicada la masa de los asegurados toda vez que a la ruptura de la ecuación mencionada sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones.

En la misma presentación denuncia un "Hecho Nuevo" y solicita una medida para mejor proveer.

IV – Los agravios de la parte actora

La accionante plantea los siguientes agravios:

IV-1) Arbitrario apartamiento de la magistrada de lo indicado por el perito contable respecto de las diferencias por incapacidad laboral temporaria a favor del actor.

Se queja en su primer agravio del cálculo que realiza la a quo por las "diferencias a favor del actor en concepto de ILT", en oposición a lo informado por el perito Contador en su dictamen.

Refiere que al actor le correspondía percibir la suma de $ 23.814,812,83., habiendo percibido la suma de $ 3.190.296,10. por lo que el perito dictaminó que al actor se le adeuda la suma de $ 20.624.516,76. en concepto de ILT. Destaca que este dictamen no fue impugnado por la demandada.

Sin perjuicio de lo dictaminado por el experto, dice la quejosa que la Magistrada decidió apartarse de lo resuelto por el mismo y fijó la suma de $ 5.654.756,94. en concepto de ILT.

Según su postura, lo alegado por la a quo para apartarse del dictamen pericial contable es incorrecto e insiste en que debe respetarse lo concluido por la Pericia Contable.

IV-2) En el segundo agravio plantea la existencia de un **erróneo cálculo de las remuneraciones del actor a efectos de calcular el IBM.**

Documento anonimizado por AymurAI

Esgrime la existencia de un erróneo cálculo del IBM realizado por la a quo al calcular las remuneraciones que surgen de los recibos de haberes acompañados por la empleadora del actor. Dice que ha omitido computar el rubro no remunerativo *"Adicional por ropa de trabajo"*, por el cual el actor percibió en Julio 2021 la suma de $ 8.160,18. y por Agosto 2021 la suma de $ 32.475,21.

Dice que la Magistrada arbitrariamente deja fuera del cómputo de las remuneraciones del actor conceptos no remunerativos percibidos durante el período anterior al accidente, lo que conlleva a que el IBM sea menor al real y eso hace que perciba una indemnización menor a la que corresponde. Afirma que por el yerro mencionado, el actor dejar de percibir $ 317.848,76. Pide se corrija el cálculo del IBM efectuado por la a quo.

V – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, "Código *Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B,

Documento anonimizado por AymurAI

28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

V.I – Incorrecto cálculo del IBM para calcular la prestación por ILP

Tengo presente al tratar esta queja que la apelante dice expresamente en su "primer agravio": "... ***Siendo que en este caso el trabajador habría prestado servicios desde el 24 de julio de 2024 hasta el 13 de agosto de 2024, corresponde tomar únicamente la remuneración informada por el empleador correspondiente al mes de Julio, y Agosto 2021, actualizada hasta la PMI mediante la aplicación del RIPTE, uy luego debemos dividir por los meses trabajados en este caso 2 MESES ..."*** (negrita propia).

Conforme surge de autos, el actor sufrió un accidente de trabajo el día **13 de Agosto de 2021,** por lo tanto, si en el agravio bajo análisis se expresa que el actor habría prestado servicios *"... desde el 24 de julio de 2024 hasta el 13 de agosto de 2024 ..."*, es de una total evidencia que la recurrente está haciendo referencia a otro actor y no al de autos. Por lo tanto, tratándose de un actor cuyo período de trabajo no es coincidente con el del aquí reclamante y no tratándose de la misma persona, la queja carece totalmente de relevancia y así lo considero.

A mayor abundamiento y a todo evento, dejo constancia que la estructura del planteo que esgrime la apelante en este punto no aparece volcada en su contestación de demanda –que era cuando correspondía haberlo hecho— a los efectos de su consideración y resolución por la Magistrada a quo. Nada de lo que se dice en este punto de su queja fue esgrimido con anterioridad en el proceso y de allí su improcedencia de plantearlo recién al expresar agravios.

Con lo cual queda en claro que la demandada ha planteado en esta instancia lo que en ningún momento expresó en la instancia originaria, pudiéndolo

Documento anonimizado por AymurAI

haber hecho. Al no hacerlo, esta Alzada está impedida de tratar una cuestión que no fue oportunamente sometida a la decisión de la primera instancia (arg. art. 280 CPCC). Es de toda evidencia que la cuestión no formó parte de la *litis* y de allí que la sentencia no se haya expedido sobre la misma.

Con lo cual, es evidente que la recurrente introduce –vía expresión de agravios— una cuestión que no esgrimió claramente al contestar la demanda, pudiéndolo haber hecho.

Debe tenerse en cuenta que la contestación de la demanda produce los siguientes efectos: 1°) queda trabada la litis (arts. 357 y 59); 2°) se pierde el derecho a oponer la prescripción en lo sucesivo (art. 3982 Cód. Civ.); 3°) fija definitivamente la competencia del juez (arts. 2, 4 y 345, inc. 1°); 4°) establece en forma definitiva el marco del debate, tanto respecto de la prueba como de la sentencia (arts. 364 y 163, inc. 6°); 5°) de lo anterior surge que fija las pautas del "objeto litigioso" y 6°) estas consecuencias se presentan aun para el rebelde (arts. 59 y sigs.) (conf. ARAZI-BERMEJO-DE LAZZARI-FALCON-KAMINKER-OTEIZA-ROJAS, *"Cód. Proc. Civ. Com. Pcia. Bs. As."*, Rubinzal-Culzoni, T. I, pág. 753).

No está demás destacar que la contestación de la demanda fija en forma definitiva los hechos litigiosos, que en tanto sean controvertidos y conducentes constituirán objeto de la prueba. Además, delimita el *tema decidendum* y enmarca la decisión judicial, que debe respetar el principio de congruencia (conf. ALSINA, *"Tratado..."*, T. III, pág. 173; PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. VI, págs. 154/155).

La contestación a la demanda tiene así para el accionado especial importancia, por cuanto fija el alcance de sus pretensiones y con ella queda integrada la relación procesal, como establecidos los hechos materia de prueba y ulterior decisión. Este acto procesal del demandado debe guardar

Documento anonimizado por AymurAI

una relación de simetría con el escrito inicial del actor, en cuanto el accionado concurre a constituir el proceso y la relación procesal. El cumplimiento de tal extremo es de superlativa importancia, no sólo porque contribuye a identificar el proceso, sino porque suministra el material decisorio a que hace referencia el art. 163, inciso 6° del CPCC [art. 165, inc. 6°, CPCC Pcial.] (conf. CNCiv., Sala F, 10/03/80, ED 89-342).

Es por ello que el aspecto central de la contestación a la demanda precisa cuáles son los hechos controvertidos y cuáles las defensas que se invocan como obstáculos al progreso de la pretensión de la contraparte y, como consecuencia, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez deberá considerar en el fallo (conf. CNFed.Civ.Com., Sala II, 24/10/80. JA 1981, III, pág. 574 o ED 92-719).

En el caso, surge con evidencia que se dice en el agravio algo que en ningún momento fue planteado en la instancia originaria.

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen (tal como ocurre en el caso), resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la

Documento anonimizado por AymurAI

demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 400 y sigs.).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que el agravio en tratamiento, sin perjuicio de lo expuesto en el comienzo de este punto, debe ser rechazado en virtud de constituir la pretensión de introducir en el proceso una cuestión que no fue propuesta en el momento procesal oportuno y que pudiera ser considerada y resuelta en la instancia inferior, lo cual –de admitirse—configuraría una violación al principio de congruencia, la alteración de los términos en que quedó trabada la litis, un menoscabo al derecho de defensa en juicio y una violación de la ley. Así lo propongo al Acuerdo.

V.II – <u>Incorrecto cálculo del IB diario para calcular la prestación dineraria</u>

Documento anonimizado por AymurAI

VI por ILT

Anticipo que surge con nitidez de la "expresión de agravios" que la apelante se dedica a reiterar lo expuesto al contestar la demanda. Ello surge del texto de la presentación. De la lectura de su escrito surge con evidencia lo que estoy afirmando. Este proceder sella la suerte adversa que ha de tener el recurso concedido a la apelante.

Sin perjuicio de lo dicho, he de destacar simplemente lo siguiente: a-) en la expresión de agravios, desde donde dice: *"... Ha manifestado esta parte que, ..."* hasta donde dice: *"... **del sistema de Riesgos del Trabajo** ..."*, es una reiteración de lo expuesto en la pág. 3 de la contestación de demanda; b-) en la expresión de agravios, desde donde dice: *"... En el caso que nos ocupa ..."* hasta donde dice: *"... por esos trabajadores ..."* (son cinco párrafos), es una reiteración de lo expuesto en la pág. 5 de la contestación de la demanda. Ya hasta aquí es más que suficiente para advertir la reiteración en los agravios de lo ya dicho al contestar la demanda y ello es improcedente como "expresión de agravios".

Viene al caso tener presente que la ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

Documento anonimizado por AymurAI

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de la necesidad de su revocación por esta Alzada.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

Es evidente que lo que surge de la fundamentación recursiva es simplemente una postura discrepante con lo decidido por la sentencia y sabido es que ello no alcanza para ser considerado un agravio digno que conduzca a revocar el fallo apelado. O sea, los argumentos paralelos o propios del apelante que sólo trasuntan apreciaciones subjetivas, no comportan la crítica concreta que exige la normativa procesal y de allí la insuficiencia de la presentación que estoy analizando.

Advierto que la a quo ha expresado con claridad y solidez los fundamentos que lo condujeron a admitir la demanda. Ante ello, la recurrente lejos de rebatir con solidez tal postura, solamente expresa una visión distinta y/o discrepante.

Documento anonimizado por AymurAI

Es evidente que no hay en la presentación una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida y de allí su insuficiencia como expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359).

Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en su expresión de agravios. Y la consecuencia más grave para el justiciable está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, II, pág. 694).

Sabemos que el agravio debe demostrarse en el mismo escrito en que se expresa, puesto que el recurso debe bastarse a sí mismo. En efecto, la expresión de agravios debe autoabastecerse y no cabe remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia, pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada de la sentencia impugnada (conf. Cám. 1a., Sala III, La Plata, ED, 51-412). **Tampoco satisface la apuntada carga procesal la impugnación del fallo reproduciendo actuaciones anteriores, ni las simples manifestaciones en que se repite lo expuesto en la contestación de la demanda** (conf. SCBA, La Ley 70-460; DJBA, 39-390; Cám. 1a., Sala I, La Plata, DJBA, 57-225; La Ley 144-569, 27.353-S; Cám.1a,C.C.Mercedes, La Ley 138-221; DJBA, 91-69; La Ley 138-827; JA 1970, 8-587; Cám.1a.CC.B.Blanca, DJBA, 54-145; JA, 1966, II, pág. 424; Cám.2a., Sala II, La Plata, La Ley 102-373; entre muchos otros).

Y desde luego, las apuntadas deficiencias de la expresión de agravios no pueden suplirse *ex officio*, ya que la Alzada no está obligada a suplir las razones por las que se impugna el fallo, si el recurrente omite lo que es su

Documento anonimizado por AymurAI

carga procesal (conf. Cám.2a., Sala II, La Plata, La Ley 139-825, 24-457-S; Cám.CC.M.del Plata, DJBA, 60-297; JA, 1960, V, pág. 236).

Teniendo en cuenta que la recurrente se ha limitado a calificar de injusta la sentencia recurrida, **reiterando los fundamentos vertidos al contestar la demanda sin concretar la impugnación a los fundamentos esenciales o a las conclusiones básicas del fallo recurrido,** corresponde declarar "desierto" el recurso en este punto (arts. 268, 269 del CPCC y art. 60 Ley del Fuero) y confirmar la sentencia apelada. Así lo propongo al Acuerdo.

V.III – <u>Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación</u>

VII

Dado que en este punto de la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento",*** es necesario aclarar esta cuestión.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre

Documento anonimizado por AymurAI

otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *" <PER_4> c/ <PER_5> y Otros s/ Daños y Perjuicios" -N° 62.948—* y *" <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. c/ <PER_5> y Otros s/ Cobro de Pesos" -N°* 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteo de la recurrente, es sabido que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Las *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot", 22/04/86;* CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

De la lectura del agravio bajo análisis surge con total claridad que nos encontramos ante un simple "argumento" y muy lejos de un "agravio" que deba ser aquí considerado. Surge a las claras de la fundamentación recursiva que en modo alguno se plantean en ella "cuestiones esenciales" que deban ser resueltas por esta Alzada. Muy lejos estamos de ello.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin perjuicio de que la cuestión esgrimida en la queja no tuvo ni siquiera una insinuación en la contestación de la demanda, lo cual nos indica que ello no formó parte de la *litis*, surge a las claras el planteamiento de un simple "argumento" por parte de la demandada y ello derrumba sin atenuantes la estructura del recurso intentado.

En razón de lo hasta aquí fundamentado, se desestima el agravio.

VIII – Tratamiento de los agravios de la parte actora

VI.I – Arbitrario apartamiento de lo indicado por el perito contable

IX respecto de las diferencias por ILT

La actora se queja del apartamiento realizado por la a quo de los montos informados por la Pericia Contable en concepto de "diferencias por ILT" abonadas al accionante.

La sentencia ha sido clara al decidir –en lo que aquí interesa— sobre este punto, de la siguiente manera: *"... De la ampliación del informe pericial contable que presentó el experto en autos con fecha 08/7/24, surge evidente que la demandada ha abonado deficientemente las prestaciones dinerarias en concepto de ILT por el tiempo en el que el trabajador se encontró de baja laboral".*

"Me remito brevitatis causae a la liquidación practicada por el Perito Contador en su presentación fechada 08/7/24 por resultar ajustada a derecho y conforme los hechos acreditados en autos, con excepción de los meses comprendidos en el período enero a junio 2022. Al respecto he de apartarme del dictamen pericial por no existir constancia alguna de requerimiento de reapertura de siniestro por parte del Sr. <PER_6> en el período considerado".

"En este sentido, surge para mi evidente del Expediente Administrativo de Superintendencia de Riesgos del Trabajo acompañado por la demandada al contestar demanda que los días de baja del Sr. <PER_6> en relación al siniestro de marras van

Documento anonimizado por AymurAI

del 08/09/2021 al 17/11/2021 (71 días); por primer reingreso: del 26/11/2021 al 17/12/2021 (22 días): y por segundo reingreso del 20/07/2022 al 19/09/2022 62 días)".

"Sentado lo expuesto, he de remitirme al informe pericial contable de autos, pero por una cantidad de días menor a la considerara por el experto, esto es 155 días, que corresponde al total del período correspondiente a ILT de <PER_6> según se detalla en el cuadro siguiente: ...".

"... Por todo lo expuesto, he de concluir que prosperan las diferencias reclamadas en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria, en la suma de ***$ 5.654.756,94*** *(conf. Art. 208 LCT, Art. 6 Decreto 1694/2009 y Art. 5 Decreto 1278/2000)".*

"Sobre dichas sumas se computarán intereses, ...".

Advierto que la queja se dedica a insistir en el error cometido por la a quo al decidir sobre esta cuestión, pero en ningún momento demuestra con solidez y eficacia su afirmación y tampoco convence a esta Alzada sobre la necesidad de revocar el punto objetado. Ello hace que el punto cuestionado en la queja adquiera firmeza y sella la suerte adversa del recurso en este apartado.

En razón de lo expuesto, la queja se desestima.

X VI-II – Erróneo cálculo de las remuneraciones del actor a efectos de calcular el IBM

Se queja aquí la apelante por cuanto dice que para calcular las remuneraciones del actor que surgen de los recibos de haberes acompañados por la empleadora, se omite computar el rubro no remunerativo *"Adicional ropa de trabajo".*

Ante el planteo de la actora, corresponde dirigirse a lo expresado en la sentencia dictada en la primera instancia. Ha dicho la a quo que aplicaría el

Documento anonimizado por AymurAI

art. 12 de la Ley 24.557, conforme su redacción por la Ley 27.348. Y al respecto expresa: *"... Siguiendo la prescripción legal vigente, actualizaré con índice RIPTE las remuneraciones que integran el IBM a la fecha del accidente. Para ello tomaré el índice publicado por el Ministerio de Trabajo de la Nación correspondiente al mes del siniestro –agosto/2021— (10.326,11), y lo aplicaré a las remuneraciones que surgen de los recibos de haberes acompañados en autos por la empleadora del actor, que resulta coincidente con lo informado en la pericial contable ..." "... Determinado ello, tenemos entonces en el caso de autos los siguientes datos: Ingreso Base Mensual: $ 1.242.220,88; ...".*

Como vemos, la a quo tomó los montos que surgen de los recibos de haberes acompañados en autos por la empleadora del actor, que es coincidente con el informe del Perito Contador.

Si tenemos en cuenta que la Pericia Contable solamente fue oportunamente impugnada por la parte demandada y no por la actora, no se advierte la razonabilidad de la queja de la accionante sobre una cuestión plasmada por la a quo de conformidad con lo expuesto por el Perito Contador en autos, cuyo dictamen fue oportunamente consentido por la quejosa.

Es de una total evidencia que –a la luz de lo expuesto— no puede admitirse el agravio. Sin perjuicio de que, a todo evento, no surge de la sentencia en crisis que la a quo haya procedido de la manera que se expresa en la queja y que generaría su agravio (me refiero a que no se computó el rubro no remunerativo *"Adicional ropa de trabajo").*

En razón de lo expuesto, se rechaza el agravio.

XI –Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio

Documento anonimizado por AymurAI

apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia de los recursos interpuestos. Es mi conclusión y así lo voto.

XII – Costas de la Alzada

Corresponde imponer las costas de la Alzada de la siguiente manera:

a-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: se le imponen a la apelante que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado, Dr. <PER_7>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada de la parte actora, Dra. V. L. P., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder; y **b-) Por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada, Dra. V. L. P., en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los de los letrados de la demandada, Dres. <PER_7> y <PER_8>, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

I. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley 203 que determina los alcances de

Documento anonimizado por AymurAI

la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Dr Heraldo FIORDELISI con relación a los *agravios de la parte acora* referidos al:

- **VI.I)** Arbitrario apartamiento de la magistrada de lo indicado por el perito contable respecto a las diferencias por incapacidad laboral temporaria a favor del actor;
- **VI.II).** Erróneo cálculo de las remuneraciones del actor a efectos de calcular el IBM.

Con respecto a los *agravios de la parte demandada* en lo concerniente a los puntos:

- **V.I).Incorrecto** cálculo del IBM para la prestación dineraria por ILP;
- **V.II).Incorrecto** cálculo del ingreso base diario para el cálculo de la prestación diaria por incapacidad laboral temporaria.
- **V.III.Alteración** de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación.

III. Conclusión. Por los motivos expuestos, los agravios deben ser rechazados, correspondiendo su confirmación en todo lo que ha sido materia de recurso.

IV.La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de

Documento anonimizado por AymurAI

Apelaciones en lo Comercial, sala F, <DIRECCION>. c. <PER_9> y otro, <FECHA_1>, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico <LOC>. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, " <PER_10> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", <FECHA_2>, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VIII del voto precedente (conf. arts. 69 del CPCC).

V. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante Dr. Heraldo FIORDELISI en el apartado VIII del voto precedente. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si

Documento anonimizado por AymurAI

correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La letrada de la parte demandada, Dra. V. L. P., ha apelado la regulación de sus honorarios por considerarla "baja".

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y la calidad y eficacia de la actividad profesional desplegada por la apelante, considero que el porcentaje que se le ha regulado en la primera instancia en concepto de honorarios (17%) guarda una correcta relación con las normas aplicables de la Ley Arancelaria. Por lo tanto, corresponde su confirmación por esta Alzada y así lo propongo al Acuerdo.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. El agravio relativo a los honorarios profesionales. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción,

Documento anonimizado por AymurAI

la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, estoy de acuerdo con lo decidido por el Sr. Juez que me precede en el voto en base a lo regulado por la ley XIII N° 4 y normativas especiales.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el distinguido Sr. Juez que debe votar en segundo término, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada:** se le imponen a la apelante que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado, Dr. <PER_7>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada de la parte actora, Dra. V. L. P., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder; y **b-) Por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera

Documento anonimizado por AymurAI

concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada, Dra. V. L. P., en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los de los letrados de la demandada, Dres. <PER_7> y <PER_8>, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a la Dra. V. L. P..

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1).CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2).IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera:

a) *Por el recurso interpuesto por la parte demandada:* se le imponen a la apelante que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), *b) Por el recurso interpuesto por la parte actora:* se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

3).FIJAR los honorarios *a) Por el recurso interpuesto por la parte demandada* los de su letrado, Dr. <PER_7>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada de la parte actora, Dra. V. L. P., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria. b) *Por el recurso interpuesto por la parte actora* regulándose

Documento anonimizado por AymurAI

los honorarios de su letrada, Dra. V. L. P., en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los de los letrados de la demandada, Dres. <PER_7> y <PER_8>, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder;

4 CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a la Dra. V. L. P.

5 REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17, Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

remunerativo "Adicional ropa de trabajo".

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada:** se le imponen a la apelante que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado, Dr. <PER_7>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada de la parte

Documento anonimizado por AymurAI

actora, Dra. V. L. P., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder; y **b-) Por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada, Dra. V. L. P., en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los de los letrados de la demandada, Dres. <PER_7> <PER_8>, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a la Dra. V. L. P.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL

Documento anonimizado por AymurAI